



GACETA MUNICIPAL

H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA



# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ACAPONETA, NAYARIT

ACAPONETA, NAYARIT, A 13 DE ABRIL 2021

TOMO: XXII  
NO. 03

## REGLAMENTO

**CENTRO DE DETENCIÓN  
DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT**

## REGLAMENTO DEL CENTRO DE DETENCIÓN DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento, es de orden público y de interés social, tiene como objeto regular la operación, organización, administración y funcionamiento del Centro de Detención del Municipio de Acaponeta, Nayarit.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán aplicables a las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentren internadas; así como para el personal adscrito al Centro y cualquier persona que solicite o ingrese a sus instalaciones.

**Artículo 2.** El Centro, es la institución donde se internan a las personas por una infracción de carácter administrativo.

**Artículo 3.** El Centro, deberá recibir a las personas que remitan en calidad de detenidas, por haber cometido faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como del Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio.

**Artículo 4.** El Centro, estará bajo el mando de la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit; quien delegará la responsabilidad y administración del mismo a la o el Comisario del Centro.

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Centro.- Al Centro de Detención del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- II. Comisario del Centro.- A la o el Titular del Centro de Detención del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- III. Comisario General.- A la o el Titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- IV. Juez o Jueza.- A el o la persona Titular del Juzgado Cívico del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- V. Ley: La Ley Nacional del Registro de Detenciones;

- VI. Persona privada de su libertad: La persona que se encuentra interna por falta administrativa en el Centro de Detención del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- VII. Presidenta o Presidente.- A la o el Titular del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit;
- VIII. Registro: Al Registro Nacional de Detenciones; y
- IX. Reglamento: Reglamento del Centro de Detención del Municipio de Acaponeta, Nayarit.

**Artículo 6.** El Municipio, podrá suscribir toda clase de convenio con las autoridades federales y estatales, así como con diversas instituciones públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado de la custodia y manutención de las personas detenidas en el Centro.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Centro contará con las unidades administrativas que se establecen en el presente Reglamento y podrá contar con el personal técnico, jurídico y de custodia penitenciaria especializado, previsto en la estructura orgánica, donde se establezcan sus funciones de conformidad con el presupuesto de egresos vigente.

**Artículo 8.** Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente Reglamento son:

- I. Presidenta o Presidente del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit;
- II. Secretaria o Secretario del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit ;
- III. La o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit; y
- IV. Las o los elementos asignados al Centro.

**Artículo 9.** La o el Comisario General, además de las facultades y obligaciones que tiene a su cargo, le corresponderá:

- I. Organizar, dirigir y administrar el Centro;
- II. Supervisar las detenciones que realicen o ejecuten;
- III. Colaborar y coordinar con la profesionalización académica y certificaciones especializadas;
- IV. Designar a elementos las veinticuatro horas del día durante todo el año en las instalaciones del Centro, para el buen funcionamiento del mismo;

- V. Ordenar a los elementos de la Dirección General, remitan al Centro, a personas en calidad de detenidos para su internamiento en dicha instalación por la comisión de alguna falta administrativa;
- VI. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por el juez o jueza, al calificar o determinar la situación legal de las personas detenidas;
- VII. Establecer los Planes Generales de Acción de las Áreas del Centro;
- VIII. Atender las recomendaciones que realicen los organismos protectores de los derechos humanos, relacionadas con las funciones, actividades, actos u omisiones, efectuadas por el personal del Centro; y
- IX. Informar a la persona Titular del Ayuntamiento Municipal de Acaponeta, Nayarit, las recomendaciones que se reciban en materia de Derechos Humanos.

**Artículo 10.** El personal que durante el desempeño de sus funciones esté relacionado con las actividades propias del Centro, estará obligado a asistir a las certificaciones y profesionalización dispuesta por la superioridad.

**Artículo 11.** Cuando a criterio de la o el Comisario del Centro, el personal que labora en el Centro haya cometido alguna falta o incumpla con alguna de sus obligaciones, le podrá aplicar alguna medida disciplinaria, por lo que primeramente se elaborará el acta administrativa correspondiente y posteriormente será sancionado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

#### SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

**Artículo 12.** El Centro para el desempeño de su funcionamiento, deberá estar integrado por la siguiente estructura:

- I. La o el Titular del Centro de Detención;
- II. Área Médica;
- III. Área de Trabajo Psicosocial; y
- IV. Área de Seguridad y Custodia.

**Artículo 13.** En las ausencias del personal de las Áreas, señaladas en el anterior, fracciones II y III, serán suplidas por personal certificado, designado por la o el Titular del Centro.

### SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

**Artículo 14.** La Dirección y administración del Centro de Detención, recaerá en la o el Comisario del Centro. Su designación y remoción estará a cargo de la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit; previo acuerdo con la Presidenta o el Presidente Municipal de Acaponeta, Nayarit.

**Artículo 15.** Para ser la o el Comisario del Centro, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Contar con los estudios de educación media superior;
- IV. Tener por lo menos un año de experiencia en el ejercicio profesional en la materia;
- V. Acreditar conocimientos en materia de mediación, conciliación, derechos humanos y sistema de justicia penal acusatorio;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso ni culposo;
- VII. No contar con Carpeta de Investigación, ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- VIII. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública;
- IX. No haber causado suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y
- X. Acreditar las evaluaciones y certificaciones correspondientes.

**Artículo 16.** La o el Comisario del Centro, además de las facultades y obligaciones que tiene en relación con otros Reglamentos y disposiciones en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar a las personas privadas de su libertad, remitidas al Centro;
- II. Llevar un registro de las personas privadas de su libertad en el Centro, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad y el tipo de falta administrativa cometida;
- III. Realizar las remisiones correspondientes de las personas privadas de su libertad, así como la captura de las mismas bajo el sistema implementado por el Centro;

- IV. Llevar un registro de las órdenes de libertad;
- V. Vigilar que antes de ingresar a la persona privada de su libertad al Centro, se realice la revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha Área, con el fin de garantizar la vida y seguridad en el Centro;
- VI. Vigilar que antes de ingresar a la persona privada de su libertad a la celda correspondiente, cuente con dictamen médico y psicosocial;
- VII. Otorgar el derecho a la persona privada de su libertad realizar una llamada telefónica;
- VIII. Vigilar que no exista maltrato físico y psicológico a las personas privadas de su libertad, ni hacerlas acreedoras a penas no contempladas, estando obligado en todo momento a reportar cualquier incidencia a la autoridad correspondiente, así como a la o el Comisario General;
- IX. En caso de que se suscite un conato de riña, robo, evasión de personas privadas de su libertad o cualquier otro disturbio que ocurra dentro del Centro, deberán de dar conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente y a la o el Comisario General, a fin de que determine el trámite legal a seguir;
- X. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que la persona privada de su libertad necesite atención médica;
- XI. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales de los visitantes, persona a quien se visita, hora de entrada y salida del visitante;
- XII. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- XIII. Velar por la seguridad de los visitantes en el Área de detención, hasta el momento de su retiro;
- XIV. Vigilar que en el edificio del Centro, se realice vigilancia constante, por lo menos cada hora durante el día y cada treinta minutos durante la noche, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad;
- XV. Determinar los horarios, trámites y reglas que deben observarse en el proceso de visita a las personas privadas de su libertad;
- XVI. Establecer los horarios en que se deben proporcionar los alimentos a las personas privadas de su libertad;
- XVII. Autorizar en casos especiales las visitas fuera del horario establecido;
- XVIII. Mantener las Áreas del Centro, en condiciones de higiene óptimas para su buen funcionamiento;
- XIX. Vigilar que se den a conocer los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;
- XX. Ordenar se realice toda diligencia necesaria a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento;

- XXI. Dar conocimiento a la autoridad competente de cualquier anomalía o contradicción que se realice con lo estipulado en el presente Reglamento, con el propósito de que se corrija o se sancione al responsable;
- XXII. Elaborar y proponer el Programa Operativo Anual de actividades;
- XXIII. Realizar los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios que se requieran en el Centro;
- XXIV. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de información pública establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones dictadas por autoridad competente;
- XXV. Dar visto bueno de las solicitudes del personal del Centro, para el otorgamiento de licencias económicas y extraordinarias, debidamente justificadas, informando a la o el Comisario General para su autorización;
- XXVI. Representar legalmente al Centro, ante toda clase de autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, así como atender los asuntos jurídicos que por naturaleza le correspondan;
- XXVII. Operar las bases de datos y en general los sistemas de información de su Área;
- XXVIII. Suscribir los documentos relacionados con los asuntos de su competencia y los que le correspondan por delegación o suplencia;
- XXIX. Proponer y participar en la elaboración y actualización del marco jurídico del Centro;
- XXX. Solventar en tiempo y forma las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, así como de organismos defensores de los derechos humanos;
- XXXI. Cumplir con las comisiones ordenadas por la superioridad e informar sus avances y resultados;

**Artículo 17.** En caso de ausencia temporal de la o el Comisario del Centro, será suplido por el Comisario Jefe de Seguridad Municipal de Acaponeta.

### SECCIÓN III DEL AREA MÉDICA

**Artículo 18.** En el Área Médica habrá una persona titular, la cual será designada por el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Acaponeta, Nayarit.

Para ser titular del Área Médica, se deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título y cédula profesional como Medico General;
- III. Tener experiencia mínima de un año en el ejercicio de la profesión;
- IV. Ser de notoria buena conducta y honradez;
- V. No haber causado sentencia por delito doloso;
- VI. No contar con una Carpeta de Investigación, ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- VII. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública; y
- VIII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, en materia.

**Artículo 19.** La persona titular del Área Médica tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Dirigir, supervisar y coordinar el correcto funcionamiento del Área Médica y sus integrantes. Procurando que los servicios proporcionados a las personas privadas de su libertad, sean de manera eficiente, con calidad y ética profesional;
- II. Coordinar y llevar a cabo campañas de salud;
- III. Realizar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades: agudas, crónicas y crónico degenerativas; incluyendo las enfermedades mentales;
- IV. Solicitar, verificar y controlar el suministro de medicamentos y tratamientos que se requieran;
- V. En caso de brote de alguna enfermedad que pueda ser fuente de epidemia, se dará aviso a la superioridad e informara inmediatamente a la autoridad sanitaria, para realizar en conjunto las medidas pertinentes para lograr su control;
- VI. Emitir dictámenes y/u opiniones que le sean requeridos por sus superiores;
- VII. Emitir opinión a la autoridad cívica, sobre el traslado de las personas detenidas a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario;
- VIII. Programar, convocar y presidir de manera periódica reuniones con autoridades del Centro, para conocer los avances, retrocesos e incidencias que presenten;
- IX. Integrar el Programa Operativo Anual del Área Médica;
- X. Participar, proponer y coordinarse con los encargados de las demás Áreas administrativas, para implementar programas multidisciplinarios en beneficio de la población del Centro;
- XI. Realizar estadística de las atenciones que se realizan y de los formatos asignados por la o el Comisario del Centro; y

- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le encomiende la o el Comisario del Centro.

#### SECCIÓN IV DEL AREA DE TRABAJO PSICOSOCIAL

**Artículo 20.** En el Área de Trabajo Psicosocial, habrá una persona titular que será designada por la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Acaponeta, Nayarit.

Para ser titular del Área de Trabajo Psicosocial, se deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con los estudios de educación superior y cedula profesional afines al área;
- III. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades afines al área;
- IV. No haber causado sentencia por delito doloso;
- V. No contar con una Carpeta de Investigación, ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- VI. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública; y
- VII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, en materia.

**Artículo 21.** La persona titular del Área de Trabajo Psicosocial, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Integrar el expediente y evaluar el estado emocional de las personas privadas de su libertad al ingresar al Centro, detectar las necesidades y tipo de psicoterapia; así como la evaluación para su egreso;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el correcto funcionamiento del Área de Trabajo Psicosocial, procurando que las terapias y/o tratamientos proporcionados a las personas privadas de su libertad sean de manera eficiente, con calidad y ética profesional;
- III. Emitir dictámenes y/u opiniones que le sean requeridos por sus superiores;
- IV. Proporcionar atención a las personas privadas de su libertad y sus familiares; y cuando sea necesario, realizar talleres encaminados a fortalecer el vínculo familiar de las personas internas;
- V. Integrar el Programa Operativo Anual del Área de Trabajo Psicosocial;
- VI. Llevar un registro actualizado de las visitas a los internos;

- VII. Programar, convocar y presidir de manera periódica reuniones con autoridades del
- VIII. Centro, para conocer los avances, retrocesos e incidencias que presenten;
- IX. Realizar el estudio socioeconómico de las personas internas;
- X. Participar, proponer y coordinarse con los encargados de las demás Áreas administrativas, para implementar programas multidisciplinarios en beneficio de la población del Centro;
- XI. Realizar estadística de las atenciones que se realizan y de los formatos asignados por la o el Comisario del Centro; y
- XII. Las demás que de manera expresa le confiera el superior jerárquico.

### SECCIÓN V DEL AREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

**Artículo 22.** En el Área de Seguridad y Custodia, habrá elementos de la Dirección de Seguridad Municipal, los cuales serán los encargados de prestar el servicio las veinticuatro horas del día, quienes se asignaran por el Comisario Jefe de Seguridad, de acuerdo a las necesidades del servicio y bajo las órdenes del Comisario del Centro.

**Artículo 23.** Los elementos del Área de Seguridad y Custodia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar a las personas privadas de su libertad, remitidas al Centro;
- II. Vigilar que antes de ingresar a la persona privada de su libertad al Centro, se realice la revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha Área, con el fin de garantizar la vida y seguridad en el Centro;
- III. Ingresar a las persona privada de su libertad a la celda correspondiente, con su respectivo dictamen médico y psicosocial;
- IV. Otorgar el derecho a la persona privada de su libertad realizar una llamada telefónica;
- V. Vigilar que no exista maltrato físico y psicológico a las personas privadas de su libertad, ni hacerlas acreedoras a penas no contempladas, estando obligado en todo momento a reportar cualquier incidencia a la autoridad correspondiente, así como a su superior jerárquico;
- VI. Dar aviso inmediato a su superior jerárquico, en caso de que la persona privada de su libertad necesite atención médica;
- VII. En caso de que se suscite un conato de riña, robo, evasión de personas privadas de su libertad o cualquier otro disturbio que ocurra dentro del Centro, deberán de dar conocimiento inmediato a su superior jerárquico, a fin de que determine el trámite legal a seguir;

- VIII. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- IX. Velar por la seguridad de los visitantes en el Área de detención, hasta el momento de su retiro;
- X. Vigilar que en el edificio del Centro, se realice vigilancia constante, por lo menos cada hora durante el día y cada treinta minutos durante la noche, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad;
- XI. Vigilar que se den a conocer los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; y
- XII. Las demás establecidas en el Reglamento de Policía y Bueno Gobierno del Municipio y que le confieran otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le encomiende la superioridad.

**Artículo 24.** El personal de seguridad y custodia del Centro, deberá cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las legislaciones competentes para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo el personal solicitará a la persona detenida o a sus familiares dádivas.

**Artículo 25.** El personal de seguridad y custodia al prestar sus servicios deberán realizarlo con la debida atención a las personas que acudan ante él.

**Artículo 26.** Como medida de seguridad entre los cambios de turno del personal de apoyo del Centro, deberán realizar una revisión en el Área de celdas, a fin de contabilizar todas y cada una de las personas que se encuentren internas y realizar inspección minuciosa en el Área de celdas.

**Artículo 27.** Cualquier irregularidad que se detecte en el Área de celdas, deberá ser reportada de inmediato en forma verbal y por escrito a su superior jerárquico, informando sobre los hechos que en forma concreta se describan.

## CAPÍTULO IV DEL INGRESO AL CENTRO

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 28.** Ninguna persona podrá ser internada en el Centro sin una orden emitida por autoridad competente.

**Artículo 29.** Las personas privadas de su libertad, al momento de ingresar al Centro, conforme a lo establecido dentro de los protocolos de actuación existentes, serán canalizadas a las Áreas correspondientes a efectos de recabar la información siguiente:

- I. Identificación antropométrica y administrativa;
- II. Valoración médica para determinar si presenta lesiones físicas visibles y su actual estado de salud; y
- III. Valoración psicológica-social.

**Artículo 30.** Cuando del examen médico se desprenda que hubo tortura, maltrato físico, psicológico o se advierta la comisión de una conducta posiblemente constitutiva de delito, se dará aviso inmediato al Comisario del Centro.

Quedarán sujetas a medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y proceso de desintoxicación, las personas que presenten problemas de adicción o fármaco-dependencia. En estos casos se deberá recurrir al personal especializado del Centro o si el caso lo amerita, se solicitará apoyo de las autoridades corresponsables.

**Artículo 31.** El Comisario del Centro, comunicará el ingreso de una persona extranjera privada de su libertad al Centro, conforme a los protocolos existentes, notificando a las autoridades migratorias, Embajada y/o Consulado del país de origen, haciendo saber datos generales, falta administrativa que se le imputa, estado de salud y demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 32.** Las personas privadas de su libertad, recibirán a su ingreso en el Centro, información escrita sobre sus derechos, obligaciones, horarios de actividades, el régimen de internamiento en el que se encuentran, normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos; la información se les proporcionará en su idioma o dialecto.

**Artículo 33.** En el caso de las personas privadas de su libertad con alguna discapacidad para leer, analfabetas, que hablen algún dialecto o que desconozcan el idioma español,

se solicitará el apoyo de un intérprete a instituciones federales, estatales y/o municipales, para que hagan de su conocimiento los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento y demás normativa aplicable.

### SECCIÓN II DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

**Artículo 34.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes y desaparición forzada.

**Artículo 35.** Al momento de la detención o arresto de una persona, el policía o elemento aprehensor en la primera información, deberá registrar de manera inmediata los datos de la persona detenida, no excediendo las cinco horas siguientes al momento de que realice o ejecute la detención.

El policía o elemento, deberá registrar la información de la persona detenida en el Registro, que es una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante la etapa del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 36.** El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta, tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a las personas detenidas, hasta su puesta en libertad por parte de la autoridad competente.

**Artículo 37.** El Centro Nacional de Información, emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación, así como para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública.

**Artículo 38.** En el registro de adolescentes, se deberá atender el interés superior del menor, a fin de no hacer pública su identidad. Al realizarse la consulta ciudadana o la impresión de certificados, sólo aparecerán las iniciales de su nombre, en ningún caso podrá incluirse en este Registro alguna persona que se identifique como menor de doce años. En caso de detención de personas menores de edad, ésta deberá notificarse de manera inmediata a la o el Procurador de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes perteneciente al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, para los efectos establecidos en la Ley de Protección en la materia.

**Artículo 39.** Para el registro de personas que no sean de nacionalidad mexicana se deberá registrar la información de conformidad con los lineamientos del Registro. Cuando ocurra la detención de un extranjero, se deberá informar a la Embajada y/o Consulado correspondiente.

En el supuesto de que la persona detenida, cuente con más de una nacionalidad, ésta podrá optar por una de ellas para propósitos del llenado, en el caso de que opte por declarar una nacionalidad extranjera, se implementará el proceso previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 40.** En el supuesto de que la plataforma web para el llenado del Registro, no funcione o no se encuentre activa, el policía o elemento deberá imprimir la captura de pantalla que avale la ausencia de dicho servicio o la imposibilidad de captura, indicando la fecha y hora, la autoridad cívica valorará la evidencia para proceder a la captura del registro inmediato.

Después de efectuado el registro, este deberá ser actualizado por el Comisario del Centro, sin que transcurran más seis días naturales desde su última actualización.

**Artículo 41.** Los datos que de manera obligatoria deberán asentarse en el Registro Nacional de Detenciones son:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Nacionalidad;
- IV. Fecha y entidad federativa de nacimiento;
- V. Sexo;
- VI. Descripción de la persona;
- VII. Lugar, fecha y hora de la detención;
- VIII. Los motivos de la detención, señalando el tipo de infracción administrativa, sin que ello implique una narración de los sucesos. Así como, si la detención fue en flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- IX. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como, institución, cargo o grado y área de adscripción;
- X. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- XI. El nombre y/o teléfono de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- XII. El señalamiento de si la persona detenida, presenta lesiones apreciables a simple vista;

- XIII. La indicación de si la persona se identifica como miembro de la delincuencia organizada; y
- XIV. En caso de que la persona detenida se niegue a proporcionar los datos solicitados, se deberá asentar tal circunstancia en el Registro y capturar la información con la que se cuente.

La información recabada deberá ser exacta, completa y correcta, de acuerdo con los datos personales proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario. La veracidad de la información proporcionada será responsabilidad de la autoridad que la genera.

En todo momento, los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, así como a los supuestos de confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en lo dispuesto en las normas generales, lineamientos y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger los datos de las personas detenidas.

El policía o elemento, solo incluirá los datos que le proporciona la persona detenida, con independencia de que sean ciertos o no.

**Artículo 42.** Una vez ingresada la información de la persona detenida, el sistema generará un número de registro de la detención, que servirá para ubicar a través de medios electrónicos a la persona detenida, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregó a la o el Juez Cívico, al momento de la puesta a disposición.

Si un registro inmediato no se finaliza porque le faltan datos, el policía o elemento puede seguir capturándolo hasta su conclusión.

El policía o elemento, deberá llevar a cabo una actualización del lugar de traslado en la plataforma del Registro, señalando el nuevo lugar hacia donde se dirige, además deberá indicar el motivo que justifica el traslado del detenido.

**Artículo 43.** Cuando la Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Marina, Instituto Nacional de Migración, Policía Fiscal perteneciente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, entre otras, realicen una detención administrativa y entreguen la custodia de la persona detenida al Centro, el policía o elemento que recibe, deberá llenar la primera fase del Registro.



**Artículo 44.** En el supuesto de la detención ciudadana realizada por particulares, según lo dispuesto en el Artículo 16, Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares deben entregar la custodia de la persona detenida a los policías o elementos, quienes llenarán la primera fase del Registro.

**Artículo 45.** Al momento de la detención no se cuente con los medios para capturar la información, el Comisario del Centro, deberá informar tal situación inmediatamente y por cualquier instrumento del que disponga, a la Dirección General para que ésta genere el registro.

En caso de que exista demora o resulte imposible generar el registro inmediato, se deberá motivar dicha circunstancia e informarlo inmediatamente a la autoridad que recibe a la persona detenida, para que la autoridad, de ser necesario, inicie un registro. Este supuesto deberá ser excepcional y la justificación que manifieste el sujeto obligado que no realizó el registro inmediato quedará asentada en el sistema informático.

**Artículo 46.** En el Informe Policial Homologado, los policías o elementos, deberán registrar los datos de las actividades e investigaciones que el primer respondiente realiza.

**Artículo 47.** En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, el Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona infractora por acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, sea registrada de conformidad a lo dispuesto en Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro. Independientemente de dicho registro, se deberá integrar el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que se le dé lectura a sus derechos.

**Artículo 48.** Una vez ingresada la información de la persona detenida, el sistema generará automáticamente el número de registro de la detención, dicho número debe constar en el Informe Policial Homologado y servirá para todas las actualizaciones que se realicen en el Registro.

Una vez que la policía o elemento, realice el traslado al área de celdas, deberá informar al responsable de la guardia y custodia de las personas detenidas, sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho infractor.

**Artículo 49.** Antes de ingresar al área de internamiento, se deberá elaborar un dictamen a la persona detenida, siendo obligación de la persona titular del Área Médica, precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de recuperación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento a alguna institución médica.

Así mismo deberá determinar en el mismo documento, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas.

En el dictamen se precisará si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental, la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento, así mismo deberá contener el nombre, firma y número de cedula del médico que lo realiza.

**Artículo 50.** Antes de ingresar la persona detenida al Área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y el dictamen médico correspondiente, deberá ser presentado, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de calificación de conformidad a lo que establece el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit

**Artículo 51.** El o la elemento responsable de la guardia en el Centro, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica, siendo su obligación dejar constancia en el libro de control de llamadas de las personas detenidas, debiéndose anotar el número telefónico al que se llame, la hora en que se realiza la llamada, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma de la persona detenida donde consta haber realizado dicha llamada.

**Artículo 52.** Toda persona antes de ser internada, será sujeta por parte de los elementos asignados al Centro, a una rigurosa revisión corporal a fin de verificar que la persona no traiga en su poder alguna droga, armas u objetos con que pueda lesionar o lesionarse y/o bien causar algún daño a las personas o instalaciones.

**Artículo 53.** Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro con algún objeto no permitido por el Centro y que ponga en peligro la integridad física de las personas y bienes.

**Artículo 54.** Ningún arresto administrativo, podrá exceder por más del término de treinta y seis horas, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Será obligación del Comisario del Centro, llevar a cabo un sistema de identificación, como medio de control administrativo de todas las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

## CAPÍTULO V DE LAS VISITAS Y HORARIOS

### SECCIÓN I DE LOS HORARIOS

**Artículo 56.** Independientemente de los ajustes y de las necesidades del Centro, los horarios de actividades de las personas privadas de la libertad, serán los siguientes:

- I. Pase de lista de 05:00 a 07:00 horas;
- II. Aseo de dormitorios de 07:00 a 07:30 horas;
- III. Aseo personal de 07:30 a 08:00 horas;
- IV. Desayuno de 08:00 a 08:30 horas;
- V. Actividades formativas de 08:30 a 13:00 horas;
- VI. Comida de 13:00 a 14:00 horas;
- VII. Actividades formativas de 14:00 a 17:00 horas;
- VIII. Cena de 17:00 a 17:30 horas;
- IX. Pase de lista de 17:30 a 19:00 horas; y
- X. Dormitorio de 19:00 a 05:00 horas.

**Artículo 57.** Los familiares de las personas detenidas tendrán derecho de realizar su visita, en un horario de las 9:00 a las 13:00 horas y de las 14:00 a las 16:00 horas, todos los días de la semana. La o el elemento encargado de la guardia, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto, en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

- I. Fecha de la visita;
- II. Nombre de la persona interna a visitar;
- III. Nombre de la persona visitante;
- IV. Edad y firma de la persona visitante;
- V. Parentesco o relación de la persona visitante;
- VI. Hora de entrada de la persona visitante; y
- VII. Hora de salida.

## SECCIÓN II DE LAS VISITAS

**Artículo 58.** Las personas internas podrán recibir visita no sólo de familiares, sino también de su cónyuge, concubino/a, amistades, así como todas las autoridades facultadas legalmente para su ingreso.

La solicitud de acceso al Centro, deberá ser autorizada por el Comisario del Centro.

La persona visitante, deberá presentar una identificación oficial para su ingreso al Área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la misma, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de treinta minutos.

**Artículo 59.** Sin excepción de persona, se negará el acceso para ver a las personas detenidas o para pedir información de las personas internas, a toda persona que acuda a este Centro, cuando se presente:

- I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica; y
- II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de las personas y bienes.

**Artículo 60.** Cuando la persona visitante sea la defensa, podrá visitarlo sin excepción de hora ni día, debiendo acreditar dicha circunstancia, presentando su cédula profesional o bien los documentos en donde acredite el carácter que ostenta. Cuando no acredite dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Comisario Centro, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que la considere necesario.

**Artículo 61.** A su ingreso la persona visitante, deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE", devolviéndola contra la entrega de su identificación personal.

Las visitas, se recibirán en los lugares autorizados para tales efectos. Se podrá visitar a las personas privadas de su libertad fuera de los horarios establecidos, cuando a juicio del Comisario del Centro y por la gravedad o urgencia que el caso amerite.

Con el objeto de lograr una adecuada reinserción social y familiar entre los visitantes y las personas privadas de su libertad, los visitantes deberán participar en actividades que para tal efecto realicen los servidores públicos adscritos al Área de Trabajo Psicosocial.

**Artículo 62.** Toda persona visitante deberá ser revisada en su persona y pertenencias, previo ingreso al Centro. La revisión se realizará mediante la exploración visual, empleo de sensores y/o detectores no intrusivos, exploración manual exterior y revisión corporal, misma que deberá realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. La revisión a personas menores de 18 años y discapacitados, deberá realizarse conforme a lo establecido en los protocolos de actuación.

**Artículo 63.** Existirá un sitio del cual será responsable la o el Comisario del Centro, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas, por considerarse prohibidas. Queda estrictamente prohibido ingresar al Centro sustancias prohibidas, armas blancas, de fuego y/u objetos punzocortantes.

**Artículo 64.** Cuando algún funcionario relacionado con la procuración y administración de justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la protección de los Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones, previa acreditación de su respectiva personalidad.

**Artículo 65.** La persona que incurra en alguna irregularidad al presente Reglamento o alguno de los protocolos establecidos, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente y podrá ser acreedor a la suspensión provisional o definitiva de la visita, e incluso ser puesto a disposición ante la autoridad competente, cuando se considere la comisión de un delito.

## CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

### SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

**Artículo 66.** Las personas detenidas en el Centro, además de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley y demás disposiciones legales aplicables, tendrán al interior del Centro los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con dignidad y respeto de parte de todo el personal del Centro y contar con la seguridad y protección de su integridad física, psíquica y moral;
- II. Derecho a ser informado de las razones de la detención y de los derechos que le asisten;
- III. A que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de personas privadas de su libertad sea estrictamente reservada a terceros;
- IV. Permitírsele un espacio para guardar sus prendas y artículos personales, con excepción de aquellos objetos que represente algún riesgo para la seguridad interna; así como usar ropa cómoda acorde a las condiciones climáticas que le propicien condiciones de salud preventiva;
- V. Disponer de un lugar para ingerir sus tres raciones de alimentos diarios durante su estancia, los cuales, también podrá recibir por conducto de sus familiares o personas de su confianza;
- VI. Realizar actividades recreativas y ejercicios al aire libre que coadyuven a su esparcimiento y le permita condiciones adecuadas de salud;
- VII. De ser oportuno, se le permita realizar un trabajo remunerado en los ratos libres en los que no tenga que estar cumpliendo con las actividades propias de su tratamiento o en su caso, normas disciplinarias impuestas por la autoridad;
- VIII. Disponer de un lugar que le sirva como dormitorio digno, que le permita seguridad y tranquilidad para su descanso nocturno;
- IX. Recibir atención médica de carácter preventivo y el traslado a un centro hospitalario, previa evaluación del Área Médica y la autorización expresa de la o el Comisario del Centro;
- X. Solicitar por sí misma o a través de su representante legal, defensor particular o público, el acceso a la información contenida en el Registro;
- XI. Apelar la imposición de sanciones ante la autoridad cívica;
- XII. Ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de su sanción y no vayan en desacuerdo con las normas del Centro;
- XIII. A comunicarse reservadamente con su defensor y con los elementos de inspección del Centro; y
- XIV. Los demás previstos en la Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 67.** La o el Comisario del Centro, es responsable del internamiento y custodia de las personas detenidas, deberá permitir el acceso a quienes visiten a la persona detenida, las cuales deberán sujetarse al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese la persona detenida al citado Centro.

**Artículo 68.** Las personas privadas de su libertad, tendrá derecho a realizar una llamada telefónica diaria durante su estancia en el Centro, de igual forma se le permitirá una vez al día asearse en el área que para tal efecto se designe.

**Artículo 69.** La defensa de la persona detenida, tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite su personalidad a través de su cédula profesional y la persona privada de su libertad acepte como su defensa.

## SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 70.** Las personas privadas de su libertad, están obligadas a observar las normas y reglas que se establezcan al interior del Centro, con el objeto de mantener el orden y la disciplina para el buen funcionamiento de la Institución y en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

**Artículo 71.** El orden y la disciplina en el Centro, se mantendrán con firmeza sin más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, la buena organización de la vida en común, respetando los derechos humanos.

## CAPÍTULO VII DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

### SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 72.** La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo de la o el Comisario del Centro. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten el orden del Centro y pongan en peligro la seguridad de las personas privadas de su libertad.

**Artículo 73.** Las infracciones cometidas por las personas privadas de su libertad son las siguientes:

- I. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su estancia;

- II. Intercambiar artículos o alimentos con otra persona privada de su libertad;
- III. Negarse a tomar alimentos sin razón justificada;
- IV. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- V. Negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- VI. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- VII. Negarse a ser revisado o a pasar lista;
- VIII. Cruzar apuestas;
- IX. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;
- X. Realizar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otras personas privadas de su libertad;
- XI. Alterar el orden y la disciplina del Centro;
- XII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;
- XIII. Participar o incitar manifestaciones en contra de la normatividad o de las autoridades establecidas;
- XIV. No guardar el orden y la compostura en los traslados;
- XV. Agredir física o verbalmente a otra persona privada de su libertad;
- XVI. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XVII. Dañar bienes u objetos de otra persona privada de su libertad;
- XVIII. Dañar las instalaciones o el equipo del Centro;
- XIX. Incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas;
- XX. Poseer herramientas, aparatos de comunicación o alguno de sus componentes, sus accesorios o cualquier otro objeto no autorizado;
- XXI. Robar objetos propiedad de otra persona privada de su libertad, del Centro o del personal;
- XXII. Agredir o amenazar física o verbalmente al personal del Centro;
- XXIII. Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXIV. Consumir, poseer, traficar o comerciar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados sin receta médica o sustancias tóxicas;
- XXV. Interferir o bloquear los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir el funcionamiento de las puertas o las funciones del personal de seguridad;
- XXVI. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXVII. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad del Centro, su vida o integridad física, así como la de otras personas privadas de su libertad;
- XXVIII. Incurrir en cualquier acto que cause o pueda causar la muerte a otra persona;
- XXIX. Poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de armas;
- XXX. Sobornar al personal del Centro o inducirlo al error; y
- XXXI. Cualquier otra infracción a la Ley, al Reglamento, sus manuales y las demás que determine la o el Comisario del Centro.

## SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

**Artículo 74.** Las personas privadas de su libertad, que infrinjan algunas de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, serán acreedores a alguno de los correctivos disciplinarios siguientes:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro o del personal;
- IV. Restricción temporal de tránsito en el interior del Centro;
- V. Si está cumpliendo un arresto administrativo, se le incrementará su sanción en multa y en arresto, siempre que no exceda del término de 36 horas;
- VI. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos;
- VII. Restricción temporal de las horas de visita; y
- VIII. Labores no remuneradas al interior del Centro.

**Artículo 75.** En las faltas graves, se pondrá a disposición del Ministerio Público, a las personas privadas de su libertad que cometan alguna de las faltas disciplinarias graves consideradas en la Ley, sin perjuicio de que también pueda ser sancionado por la o el Comisario del Centro.

**Artículo 76.** Cuando el personal adscrito al Centro y tiene contacto con la persona privada de su libertad, se percaten o enteren de la comisión de una infracción de las previstas en el Artículo 76 de este ordenamiento, cometida por alguna persona privada de su libertad, elaborarán los reportes disciplinarios correspondientes y lo informara a la brevedad a su superior jerárquico, para que a la brevedad posible determine si existen los elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta y la responsabilidad del mismo; para ello se emitirá un reporte disciplinario que se anexará a su expediente y contendrá:

- I. Día y hora en que se expide el reporte;
- II. Nombre de la persona de la que se emite el reporte;
- III. Descripción del reporte disciplinario;
- IV. Correctivo disciplinario sugerido por la o el Comisario del Centro;
- V. Señalar las fechas de inicio y término del correctivo disciplinario;

- VI. Área que se encargará de notificar personalmente a la persona privada de su libertad sobre la sanción impuesta y supervisar el cumplimiento de la sanción; y
- VII. Nombre y firma de quien lo elabora.

**Artículo 77.** El personal del Área de Seguridad y Custodia, serán los encargados de vigilar la aplicación de la medida disciplinaria impuesta, informando a la o el Comisario del Centro al término de la misma sobre su cumplimiento.

## CAPÍTULO VIII DE LOS TRASLADOS

**Artículo 78.** Los traslados de las personas privadas de su libertad, pueden ser:

- I. Diligencias médicas, deben obedecer a un diagnóstico de la persona titular del Área Médica del Centro, cuando sea de imposible atención en las instalaciones del mismo; y
- II. Diligencias administrativas, deben fundamentarse y motivarse en el requerimiento de la o el Juez Cívico.

Los traslados serán efectuados por personal capacitado y designado para tal efecto, observándose las normas de seguridad y remitiendo la documentación relativa. Deberán contar con el visto bueno de la o el Comisario del Centro.

El traslado deberá ser registrado de conformidad con lo establecido en Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, así como en el libro que se lleve para dicha finalidad, señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, lugar del traslado y la causa y motivo del mismo. Corresponderá a la o el Comisario del Centro hacer las anotaciones correspondientes.

**Artículo 79.** Todos los trámites de traslados deberán ser notificados a la o el Comisario del Centro, se realizarán por elementos asignados para tal fin, previa autorización por escrito, con las medidas de seguridad debida, pero sin atentar contra la dignidad y sin causar sufrimiento físico de la persona privada de su libertad, evitando la agresión o curiosidad del público.

**Artículo 80.** El personal del Área de Seguridad y Custodia, será el responsable del traslado de personas privadas de la libertad por lo que deberá extremar las medidas de

seguridad en las instalaciones donde se realice la entrega-recepción, observando que se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Se deberá evitar en lo posible, que la persona privada de la libertad, sea observada por particulares o personas ajenas al operativo de traslado.

### CAPÍTULO IX DISTRIBUCIÓN DE INTERNAMIENTO EN CELDAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, REGLAS DE INTERNAMIENTO Y ÓRDENES DE LIBERTAD

**Artículo 81.** El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

- I. Varones mayores de edad;
- II. Mujeres mayores de edad;
- III. Grupo vulnerable y personas con capacidades diferentes;
- IV. Grupo vulnerable lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer;
- V. Área de adolescentes mujeres, los cuales deberán permanecer en bancas del área administrativas del Centro; y
- VI. Área de adolescentes varones, los cuales deberán permanecer en bancas del área administrativas del Centro.

Las celdas deberán contar con accesos adecuados para personas con movilidad restringida.

**Artículo 82.** Las personas remitidas al Centro en calidad de detenidos, una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas de dicha institución conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 83.** Por ningún motivo se internará, en el área de celdas a persona alguna que sea remitida por alguna autoridad, si no presenta el oficio de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona, firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido a la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en la fecha y hora reciente del internamiento.

**Artículo 84.** Para que la o el Comisario del Centro, pueda dejar en libertad a una persona detenida, deberá contar con la respectiva orden de libertad de la autoridad Cívica, misma

que será por escrito, con el nombre y firma de la persona, así como el sello correspondiente.

**Artículo 85.** Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas detenidas, el Área de celdas deberá contar con cámaras de video grabación.

**Artículo 86.** La o el Comisario del Centro, mantendrá actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentran internas, debiendo rendir informes conforme lo ordenado por la superioridad, sobre los índices de internamientos, el cual será entregado a la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit; en caso de ser solicitada por alguna autoridad competente.

### CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUEJA Y DENUNCIAS CONTRA AUTORIDADES DEL CENTRO

#### SECCIÓN I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 87.** La persona que, por la aplicación de alguna disposición del presente Reglamento, se considere afectada en su persona o cualquier otro bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Particular del Estado de Nayarit, tendrá el derecho de presentar el recurso de inconformidad, en contra de cualquier anomalía que se impute a algún servidor público.

**Artículo 88.** La persona inconforme deberá presentar el recurso dentro del término de tres días naturales después de la violación de la cual fue objeto.

**Artículo 89.** El recurso de inconformidad, deberá formularse por escrito, en el cual se expresará:

- I. Nombre y generales de la persona o su representante;
- II. Acto por el cual se inconforma;
- III. Servidor público de quien emana el acto;
- IV. Hechos o antecedentes del acto;
- V. Agravios;
- VI. Pruebas, sólo serán admisibles la testimonial y las documentales;
- VII. Fecha de presentación; y
- VIII. Firma.

**Artículo 90.** El recurso de inconformidad, se presentará ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Acaponeta, Nayarit, quien al admitirlo señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones.

**Artículo 91.** La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Acaponeta, Nayarit, dictará la resolución dentro de los tres días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia.

## SECCIÓN II DE LA QUEJA Y DENUNCIA ANÓNIMA

**Artículo 92.** La persona privada de su libertad, familiares, visitantes, representantes legales y/o defensor, podrán presentar quejas y denuncias anónimas ante las autoridades correspondientes, respecto de las autoridades del Centro, personal especializado o respecto de los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales, que estén colaborando con el Centro, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos humanos y garantías.

Las quejas y denuncias anónimas, se presentarán de manera escrita a la o el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Acaponeta, Nayarit.

**Artículo 93.** La autoridad a la que se le dirija el escrito de queja o denuncia anónima, la analizará y deberá iniciar inmediatamente la investigación sobre los hechos materia de la misma, para lo cual solicitará un informe a las autoridades involucradas, quienes deberán rendirlo en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciban dicha solicitud.

Una vez concluida la investigación anterior, la autoridad deberá dar una respuesta fundada y motivada al quejoso en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que fue presentada la queja, o bien emitir una postura acerca de los hechos denunciados de forma anónima.

De lo anterior, se hará del conocimiento del superior jerárquico, quien podrá dictar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado o denunciante, mientras se resuelve la queja o denuncia. En el Centro se colocarán buzones en las áreas donde las personas privadas de su libertad, familiares, visitantes, representantes legales o su defensor, ante las autoridades puedan, en privacidad, formalizar la queja, o presentar denuncia anónima.

**Artículo 94.** El buzón permanecerá cerrado para que el personal del Centro no pueda acceder a él. El personal asignado por el Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Acaponeta, Nayarit; recogerá diariamente las quejas y la turnará a la autoridad correspondiente, quien le dará trámite, solicitando de inmediato la información correspondiente al personal involucrado, quienes en un término no mayor a tres días informarán lo conducente. Recibida la información de las autoridades involucradas, rendirá un informe a la o el Comisario del Centro, quien realizará las acciones que resulten necesarias, con base en la información que reciba.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Para iniciar la operación del Registro Nacional de Detenciones, se deberán hacer las gestiones necesarias, así como todas las adecuaciones técnicas y tecnológicas para dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada el 27 de Mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; así como en los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** Se abroga todas las disposiciones emitidas por el municipio que se oponga al presente reglamento.

Elaboró: **Lic. Edgar Martínez Méndez**, Director de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Elio Omar Navidad Panuco**, Comisionado de Fiscalía General del Estado de Nayarit en Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Sally Guadalupe Lissbete Burgueño López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Carolina Alcaraz Partida**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit y **Lic. Jonathan Inaki Gómez López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit.